



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

Monterrey, Nuevo León; a 03 de octubre de 2023.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo electoral, por el que se resuelve lo relativo a los Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.

**GLOSARIO**

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>LGBTTIQ+:</b>	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIER:</b>	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2020-2021.
<b>SINEX:</b>	Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Aprobación del SINEX.** El 25 de septiembre del 2017, el *Consejo General* mediante acuerdo CEE/CG/36/2017 aprobó la implementación del SINEX, con la finalidad de dar eficacia y simplificación a las notificaciones que realice la CEE.

Posteriormente, el 01 de septiembre del 2020, el Secretario Ejecutivo de la CEE emitió el acuerdo relativo a las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la CEE, las





cuales entran en vigor el 05 de septiembre del 2020, de conformidad con su artículo primero transitorio.

## 1.2. *Ley Electoral.*

- I. **Reforma a la *Ley Electoral.*** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 097 por el cual, se reformaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.
- II. **Acción de inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en mención.
- III. **Reformas a la *Ley Electoral.*** Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398 y 397, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

1.3. **Reforma integral a la *Constitución Local.*** El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*, una de las reformas fue la modificación de la denominación de este organismo electoral que se llamaba *CEE* para ser ahora *Instituto*.

El Artículo Transitorio Octavo indica que la *CEE* pasará a ser denominada *Instituto*, por lo que cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

1.4. **Fechas de renuncia de militancia.** El 17 de febrero de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/07/2023, mediante el cual se determinaron las fechas límites en las que las actuales Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos deberían haber renunciado a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2023-2024.

1.5. **Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 22 de mayo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual se estableció que el día 04 de octubre de 2023 se celebrará la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2023-2024

1.6. **Solicitudes de información y respuestas otorgadas.** Los días 11 y 20 de septiembre de 2023, se recibieron diversos escritos signados por el ciudadano Máximo





Carrasco Rodríguez, en su calidad de Presidente de Movimiento Arcoíris por México, y otros<sup>1</sup>, mediante los cuales solicitaron, entre otros, que se le informara si a dicha fecha se habían creado los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de postulación de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQA+<sup>2</sup>.

Luego, en fechas 26 y 27 de septiembre de 2023, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* mediante los oficios IEEPCNL/SE/1498/2023 y IEEPCNL/SE/1512/2023, informó al Presidente de Movimiento Arcoíris por México y los otros ciudadanos, que a dicha fecha, este organismo electoral no ha realizado la emisión de lineamientos que regulen las acciones afirmativas para la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+ durante el proceso electoral 2023-2024; no obstante, el *Consejo General* en el momento oportuno, iba a aprobar el acuerdo relativo a los *Lineamientos*, en los que establecería las reglas para que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, respectivamente, observen entre otras cuestiones, lo previsto en el artículo 143 bis 3 de la *Ley Electoral* y, en el que de manera particular, se le deberá dar respuesta a las peticiones objeto de su escrito.

**1.7. Calendario de coordinación y plan integral.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del *INE*, en Sesión Extraordinaria, mediante el acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**1.8. Facultad de atracción del *INE*.** El 20 de julio de 2023, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG439/2023 mediante el cual ejerció la facultad de atracción, para determinar fechas homologadas para conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024, estableciéndose para el estado de Nuevo León, el 21 de enero de 2024 para conclusión del periodo de precampañas y el 03 de enero de 2024 para recabar apoyo de la ciudadanía.

**1.9. Lineamientos de paridad.** El 06 de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024 y Anexos.

**1.10. Representatividad indígena.** El 11 de septiembre de 2023, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/69/2023, por el que se determinaron los ayuntamientos con representatividad indígena con motivo del cálculo a que se refiere el artículo 144 bis 1 de la *Ley Electoral*, para el proceso electoral 2023-2024.

<sup>1</sup> Óscar Alanís Villarreal, Ángel Azael Tamayo Reyes y Guillermo Gaucin Villarreal.

<sup>2</sup> Personas lesbianas, gay, **bisexuales**, transexuales, intersexuales, queer, asexuales/agénero y otras diversas orientaciones e identidades de género.





**1.11. Candidatas y Candidatos, Conóceles.** El 29 de septiembre de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/82/2023, por el cual se determinó lo relativo a la implementación y operación del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para el proceso electoral local 2023-2024, se realice únicamente por el *Instituto*.

**1.12. Aprobación de dictamen.** El 02 de octubre de 2023, la Comisión de Organización aprobó el dictamen, por el que se resolvió lo relativo a los *Lineamientos*.

**1.13. Calendario electoral.** En esta misma sesión, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, por el cual emitió el calendario electoral 2023-2024.

**1.14. Manual de operación del SIER.** En esta misma sesión, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/90/2023, por el que se aprobó la implementación del *SIER*, entre otro.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

### 2.2. Marco jurídico relativo a las candidaturas partidistas

#### Derechos de la ciudadanía a ser votada

Los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso p), de la *Constitución Federal*; 36, fracción II y 56, fracción II de la *Constitución Local*, establecen que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.





### **Finalidad de los partidos políticos**

Los artículos 41, fracción I de la *Constitución Federal*; 56, fracción II y 65 de la *Constitución Local*; y 31 de la *Ley Electoral*, regulan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, tienen como fin promover la organización y participación de la ciudadanía en la vida democrática y permitir el acceso de esta a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Adicionalmente, tienen el propósito de promover las reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas jóvenes; personas con discapacidad; integrantes de las comunidades indígenas y personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en candidaturas para diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la *Constitución Local* y las leyes electorales.

Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente, teniendo el derecho a solicitar el registro de personas candidatas, fórmulas, planillas y listas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, a fin de participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los diputados del Congreso del Estado y a los integrantes de los Ayuntamientos, en los términos que prevea la ley electoral.

### **Elegibilidad**

Son elegibles para los cargos a las Diputaciones Locales y para integrar un Ayuntamiento las personas interesadas que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 71, fracciones I, II y III y 172, párrafo segundo de la *Constitución Local* y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 71, fracciones de la IV a la X, y 174, párrafo segundo de dicha disposición constitucional, así como que no hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos de la fracción VII del artículo 38 de la *Constitución Federal*; así como lo establecido en los artículos 9 y 10 de la *Ley Electoral*.

### **Reelección**

Los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 72 de la *Constitución Local*, indican que la elección consecutiva de las Diputaciones a las legislaturas de los Estados podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos, y la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los





partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además, el artículo 145, párrafos cuarto y quinto de la *Ley Electoral*, establecen que no se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la *Constitución Local* (ahora artículo 72), las Diputaciones Locales suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos. Las Diputaciones que pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva podrán hacerlo por cualquier principio, pero en el caso de ser una Diputación de mayoría relativa que pretende ser postulado de nuevo por mayoría relativa, deberá hacerlo por el mismo distrito electoral por el que contendió con excepción de lo previsto en el artículo 145 bis de esa ley.

En ese sentido, el artículo 145 bis de la *Ley Electoral*, prevé que cuando el *INE* realice procesos de distritación, en los términos establecidos por la *Constitución Federal* y la Ley General de la materia, y se modifiquen de cualquier forma los distritos electorales locales; las Diputaciones Locales electas por el principio de mayoría relativa podrán acceder al derecho de elección consecutiva en el proceso electoral inmediato por cualquier distrito electoral que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito anterior por el cual fue electa.

Los artículos 115, fracción I de la *Constitución Federal*; y 174 de la *Constitución Local*, disponen que las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas de los Ayuntamientos podrán ser electas consecutivamente hasta por un período adicional, y su postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 144, fracción VII de la *Ley Electoral*, dispone que las candidaturas a Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la *Constitución Federal* en materia de reelección. Las candidaturas a Diputaciones Locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la *Constitución Local*, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

Al respecto, se estima aplicable lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente SM-JRC-21/2021<sup>3</sup>, determinó que la única forma para que una persona pueda volver a ser electa para el mismo cargo es a través de la figura de la elección consecutiva, y esta exige la postulación: i) por el mismo partido, y ii) por el mismo distrito, en esencia, porque desde una perspectiva constitucional, estamos frente a una excepción a un sistema que no abrió la reelección para todos los cargos y de manera ilimitada, sino a cargos específicos y con condiciones de periodos y de postulación partidista y territorial concretas.

<sup>3</sup> Consultable en la liga: [http://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JRC/21/SM\\_2021\\_JRC\\_21-983951.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JRC/21/SM_2021_JRC_21-983951.pdf)





Además, el citado órgano jurisdiccional determinó que quién ejerce una diputación local propietaria por el principio de mayoría relativa no está impedida para participar en una elección como diputada de representación proporcional del mismo Congreso, ello, porque en el sistema de elección consecutiva, la condición de ser postulada por el mismo distrito debe entenderse referida al mismo territorio o un territorio que incluya, necesariamente, la posibilidad de que los electores que votaron y permitieron el acceso al cargo, tengan la posibilidad de refrendar o rechazar ese apoyo, y esa situación se mantiene cuando una diputada de mayoría se postulada como candidata a diputada local por la vía de representación proporcional, en una circunscripción que incluye el distrito en el que actualmente se ejercer el cargo.

Asimismo, es consultable lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-110/2021<sup>4</sup>, relativo a que, si una persona pretende contender nuevamente al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, debe postularse para el mismo distrito electoral al cual resultó electo. Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, así como por la Sala Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante de los expedientes SM-JRC-334/2021 y SUP-REC-485/2021<sup>5</sup>, respectivamente.

Bajo este contexto, en los lineamientos se propone establecer que se entiende por reelección cuando la ciudadanía que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula por el mismo distrito o cualquier otro que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito por el cual fue electa, de conformidad con el Anexo Único. En el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.

En el caso de diputaciones, la reelección se sujetará a lo siguiente:

- a) La diputación que haya sido electa por mayoría relativa podrá ser reelecta por el mismo distrito o cualquier otro que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito por el cual fue electa, o bien, bajo el principio de representación proporcional.
- b) La diputación que haya sido electa por representación proporcional podrá ser reelecta por el mismo principio o por mayoría relativa en cualquiera de los distritos que componen el Estado.

### **Proceso de registro de las candidaturas**

Los artículos 143, 143 bis, 144, 144 bis 1, bis 2 y bis 3, 145, 146, 146 bis, 147, 148, 149 y 150 de la *Ley Electoral*, establecen respecto al procedimiento para el registro de candidaturas lo siguiente:

<sup>4</sup> Consultable en la liga: <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=2730&frDocumento=35128>

<sup>5</sup> Consultable en la liga: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/485/SUP\\_2021\\_REC\\_485-1017296.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/REC/485/SUP_2021_REC_485-1017296.pdf)





- El derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos.
- Reglas de paridad.
- Reglas de postulación para las personas con discapacidad, indígenas, jóvenes, integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.
- Los plazos para el registro de candidaturas.
- Reglas de postulación en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.
- Información que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas, así como los datos de las candidaturas.
- La documentación que deberá acompañarse a la solicitud de registro.
- Los plazos para que el *Instituto* reciba de los partidos políticos, de las coaliciones las listas de las candidaturas con su documentación correspondiente, así como de prevención en caso de ser necesario, y del registro correspondiente.
- Las reglas para las sustituciones.

### Reglas para verificar el cumplimiento de requisitos

En principio, se debe señalar que los artículos 143, 144 y 147 de la *Ley Electoral*, establecen los plazos para el registro de candidaturas, así como la documentación que se debe adjuntar para su registro y, la determinación, de que este *Instituto* una vez analizada la misma, resuelva sobre su admisión o rechazo; sin embargo, no prevé los plazos para que esta autoridad lleve a cabo su revisión y, en su caso, emitir acuerdos de prevención y plazos para su cumplimiento.

Por lo tanto, a fin de que el *Instituto* pueda verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad, personas indígenas, personas con discapacidad, personas jóvenes, y personas *LGBTTTIQ+*, en los *Lineamientos* se propone regular que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes con su primera solicitud de registro, deberán presentar la totalidad de las fórmulas de Diputaciones Locales o de las planillas de los Ayuntamientos que se pretendan postular.

Asimismo, se contempla que para llevar a cabo el análisis de la información y de la documentación presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, el *Instituto* contará con un plazo razonable de cinco días, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud.

En caso de que, con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante para que en el término de 72 horas de cumplimiento a dicha prevención y está la haya efectuado, el *Instituto* contará de nueva cuenta con un plazo de cinco días a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención para su análisis. Y en caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo antes señalado, se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el *Consejo General* le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.





Los plazos con los que cuenta el *Instituto* para llevar a cabo el análisis de las solicitudes de registro podrán ser ampliados por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, a solicitud de la Dirección de Organización y Estadística Electoral del *Instituto* cuando por la cantidad de información a revisar, no sea posible su análisis con el personal que se cuente para tales efectos. Cabe señalar, que dichos plazos se estiman prudentes, considerando la cantidad de información y documentos que se recibirán en un mismo plazo por los diferentes partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Ahora bien, en materia de postulaciones para la elección de Ayuntamientos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 17/2018, de rubro CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS<sup>6</sup>, ha establecido:

"De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical."

De acuerdo con dicho criterio jurisprudencial existe la obligación de los partidos políticos de postular planillas completas, esto es, la totalidad de las candidaturas propietarias y suplentes para integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, siendo procedente efectuar requerimientos para subsanar deficiencias e incluso registrar planillas incompletas mediante la cancelación de fórmulas incompletas, con el fin de garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento.

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.





Asimismo, el criterio dispone que para no afectar el derecho de la ciudadanía que esté debidamente registrada en alguna de las fórmulas que componen esa planilla, pero, ante la omisión de postular de manera completa la planilla, tendrá como consecuencia, no sólo cancelarse las candidaturas no postuladas, sino que, además, se deberá decretar la pérdida del derecho del partido o coalición postulante a la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es decir, la jurisprudencia establece diversas sanciones al partido político que postuló planillas incompletas, tales como la cancelación de fórmulas postuladas incompletas, privación de derecho de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y, en su caso, distribuir el espacio cancelado en los cargos de representación proporcional.

Por otro lado, resulta orientador lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JDC-121/2016, a través del cual ha pronunciado que ante el incumplimiento de determinada irregularidad puede ubicarse en tres posibles consecuencias respecto a la procedencia del registro de candidaturas:

1. Que la falta sea dispensable, en cuyo caso, con independencia de las sanciones administrativas que sean procedentes, será conducente el registro de candidatura correspondiente;
2. Que la irregularidad pueda ser subsanada por la propia autoridad administrativa, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de las y los candidatos, subrogándose por excepción en la facultad de decisión del partido político que omitió el ejercicio de ese derecho en pro de un beneficio para éste último, o
3. Que la irregularidad sea determinante para la resolución negativa del registro; sin embargo, en este caso, debe acotarse la restricción del derecho político-electoral a lo que resulte estrictamente necesario, pudiendo acaecer la negativa únicamente al candidato cuyo registro no es procedente, no así a la planilla en su conjunto, con lo que se evitaría afectar derechos de ciudadanos que cumplen con los requisitos legales para contender por el cargo por el que son postulados.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional estableció que tratándose de incumplimiento de una regla de paridad de género, la autoridad administrativa debe adoptar previamente a la determinación de la procedencia del registro, la medida consistente en requerir al partido político para que, en ejercicio a su derecho a auto organizarse y auto determinarse, ajuste el género que encabeza las planillas, a efecto de conseguir la paridad, toda vez que se considera que una medida de ese tipo resulta ser una solución acorde con las finalidades constitucionales y convencionales de hacer patente el real ejercicio de los derechos político-electorales, en el caso concreto, el relativo a ser votado.

En ese sentido, en los *Lineamientos* se proponen las reglas que permitan garantizar el derecho humano a ser votado a fin de garantizar que las entidades políticas y coaliciones conozcan de manera clara y precisa la consecuencia de un posible incumplimiento.





### **Registro en línea a través del SIER**

Es importante destacar, que, en esta misma fecha, el *Consejo General* aprobó la implementación del *SIER*, relativo a un sistema de registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024, para los partidos políticos a fin de que efectúen la postulación de candidaturas.

A través de dicho sistema, las distintas etapas que comprenden el proceso de registro se llevarán a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad.

Para lo anterior, se implementará un micrositio en el portal de internet del *Instituto*, a través del cual se podrán realizar el proceso para el registro a través del *SIER*, así como para obtener los formatos correspondientes, mismos que estarán disponibles a más tardar el 13 de diciembre de 2023.

En la página electrónica del *Instituto* se pondrán a disposición los lineamientos, formatos, el *SIER* y la información correspondiente para el procedimiento del registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar la elaboración, presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada.

Cabe señalar, que esta modalidad de registro fue utilizada durante el proceso electoral 2020-2021, la cual se realizó de carácter extraordinaria, y necesaria con motivo de la enfermedad producida por el Coronavirus COVID-19, de lo cual se rescata optimización de recursos materiales y humanos a través del uso de tecnologías de la información.

Adicional a lo anterior, el artículo 144, penúltimo párrafo de la *Ley Electoral* prevé que el *Instituto* podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientizar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En razón de lo anterior, se concluye que el *SIER* será la única modalidad para registro de candidaturas durante el proceso electoral 2023-3024.

### **Notificaciones electrónicas a través del SINEX**

Cabe señalar, que la *CEE* ahora *Instituto* mediante el acuerdo CEE/CG/36/2017, aprobó la implementación del uso del *SINEX*, aprobó el Manual Operativo de dicho sistema, y se instruyó a la Secretaría Ejecutiva para que en conjunto con la Unidad de Tecnología y Sistemas de la *CEE* y las demás áreas que se consideren pertinentes, se emitieran las reglas técnicas necesarias para la implementación de las notificaciones electrónicas y, una vez hecho lo anterior, entrara en funciones el *SINEX*.

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 01 de septiembre de 2020, aprobó las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la *CEE*.





Por lo tanto, en los lineamientos se propone que las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que lo postule a través del *SINEX*, en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la *CEE*.

Adicionalmente, para el supuesto de las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores, las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común deberán proporcionar a través del *SIER* una cuenta de correo electrónico personal por medio de la cual se les hará llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al *SINEX*, así como para recibir los avisos de notificación correspondiente, a fin de que por dicho sistema se les practiquen todas las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Dirección Jurídica.

En caso de no proporcionar una cuenta de correo electrónico las notificaciones se les a través de los estrados del *Instituto*, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

Así, mediante el uso de un sistema de notificaciones electrónicas evita que el personal adscrito a este *Instituto* se desplace para realizar de manera física las notificaciones correspondientes; reduce los costos de insumos tales como papel, clips, grapas, tóner para impresora, gasolina, entre otros; genera beneficios medioambientales, pues se evita la contaminación generada por los medios de transporte utilizados por el personal para trasladarse a realizar las notificaciones que correspondan, así como el desperdicio de papel; y, garantiza una mayor seguridad jurídica, pues se disminuye la posibilidad de errores humanos en la notificaciones realizadas.

### **Reglas de postulación para grupos en situación de vulnerabilidad**

Considerando los distintos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales de la materia, así como a las reformas realizadas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León a la *Ley Electoral* que se encuentran señaladas en el Antecedente 1.2. del presente acuerdo, en los *Lineamientos* se establecen reglas para la postulación de personas pertenecientes a diversos grupos en situación de vulnerabilidad, siendo éstas consistentes en lo siguiente:

#### **I. Postulación de personas con discapacidad**

En principio, se debe señalar que ha sido criterio judicial<sup>7</sup> que es deber de los Estados están obligados a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les

<sup>7</sup> Conforme a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito refirió en la tesis I.3o.C.110 K (10a.), de rubro: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZARLES LAS CONDICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE LES ASEGUREN EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, ATENTO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2367





aseguren el ejercicio de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en atención al principio de igualdad ante la ley.

En ese sentido, para garantizar que las personas que sean postuladas para el cumplimiento de la regla relativa a la postulación de personas con discapacidad prevista en el artículo 144 bis de la *Ley Electoral*, efectivamente pertenezcan a dicho grupo vulnerable, en los *Lineamientos* se contempla que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad, para lo cual deberán acompañar lo siguiente:

1. Formato EMPcD-2024 consistente en la carta mediante la cual, la persona que pretende ser postulada manifiesta que es una persona con discapacidad, y el tipo de discapacidad posee.
2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con Ley para la Protección de los derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por el *INE* mediante acuerdo INE/CG527/2023, a través del cual estableció que, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 que se postulen a personas con discapacidad, los partidos políticos nacionales y coaliciones deberán acompañar una certificación médica expedida por una institución de salud pública en la que se especifique el tipo de discapacidad cuenta, así como que la misma es de carácter permanente; y, una copia simple de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente<sup>8</sup>, así como una carta bajo protesta de decir verdad en la que la persona candidata manifestaba que era una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrentaba de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.

## II. Postulación de personas indígenas

En la Jurisprudencia 3/2023<sup>9</sup>, la *Sala Superior* determinó que, en la postulación de candidaturas indígenas y en cumplimiento a una acción afirmativa; los partidos políticos

<sup>8</sup> La cual es emitida por el Sistema Nacional DIF (SNDIF), organismo público descentralizado encargado de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada del Gobierno Federal.

<sup>9</sup> COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN





además de la declaración respectiva deben proporcionar los elementos objetivos necesarios con los que se acredite la autoadscripción calificada, y el vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

Por lo anterior, y en observancia a lo previsto en el artículo 144 bis 1, párrafo quinto de la *Ley Electoral*, en los *Lineamientos* se establece la obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, de comprobar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece, para lo cual deberán acompañar lo siguiente:

1. Formato CADI-2024 de auto adscripción que contendrá entre otra, la información relativa a su pertenencia y el cargo al que se postula.
2. Constancia emitida por una asociación civil, con al menos dos años de antigüedad, que tenga por objeto social estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros.
3. Acta constitutiva de la asociación civil a que se refiere el numeral anterior.
4. En caso de no optar por la expedición de una constancia por una asociación civil, podrá adjuntar una constancia emitida por cualquier otra asociación u organización que haya participado en el proceso de consulta indígena ante el Instituto.

De esta forma, se garantiza que las personas que sean postuladas para el cumplimiento de dicha regla relativa a la postulación de personas que se autoadscriban como indígenas, prevista en el artículo 144 bis 1 de la *Ley Electoral*, efectivamente pertenezcan a dicho grupo vulnerable.

### III. Postulación de personas jóvenes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 144 bis 2 de la *Ley Electoral*, los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 a 35 años.

Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 a 35 años.





En estas candidaturas bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para el cumplimiento del porcentaje requerido.

En todo caso, en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.

#### IV. Postulación de personas **LGBTTTIQ+**

Al resolver el expediente SUP-RAP-289/2022<sup>10</sup>, la *Sala Superior* determinó, tras una nueva reflexión, que la información concerniente a las personas postuladas y las candidaturas electas por alguna acción afirmativa deben ser públicas, al permitir transparentar la gestión gubernamental y la rendición de cuentas a la ciudadanía, respecto a las personas que tienen un interés legítimo en contender, ocupar y desempeñar un cargo de elección popular por virtud de una acción afirmativa, en tanto buscan representar a grupos en situación desaventajada y, que, en tal virtud, se debe garantizar el acceso a la información atinente.

En tal virtud, en los *Lineamientos* se establece que los partidos políticos y coaliciones, para la postulación de personas **LGBTTTIQ+**, deberán acompañar en la solicitud de registro correspondiente, un formato denominado "LGBTTTIQ+-2024", consistente en un escrito por medio del cual manifiesta la identidad de género u orientación sexual con que ésta se autoidentifica.

Al respecto, se estima que, con lo antes señalado, este organismo electoral otorga respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano Máximo Carrasco Rodríguez, en su calidad de Presidente de Movimiento Arcoíris por México, la cual se encuentra señalada en el Antecedente 1.6 del presente acuerdo, por lo cual se instruye a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* para que, en alcance a los oficios de respuesta remitidos en fechas 26 y 28 de septiembre de 2023, notifique a dicho ciudadano el presente acuerdo.

#### V. Regla de cumplimiento

Las medidas implementadas por el legislador en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la *Ley Electoral* están diseñadas para personas en situación de vulnerabilidad, por lo que deben interpretarse y aplicarse el principio *pro persona* procurando siempre su mayor beneficio.

<sup>10</sup> Consultable en la liga: [http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/289/SUP\\_2022\\_RAP\\_289-1220820.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/289/SUP_2022_RAP_289-1220820.pdf)





Ahora bien, de acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>11</sup>, la interseccionalidad refiere a formas entrecruzadas de discriminación. Es decir, la interseccionalidad se hace cargo de que una persona puede pertenecer a más de un grupo en situación de exclusión y/o vulnerabilidad, lo que puede determinar las modalidades en las que se manifiesta la discriminación; aumentar las posibilidades de que la discriminación exista o que ésta sea agrave.

En los *Lineamientos* se precisa la forma en que debe darse cumplimiento a los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2, 144 bis 3 de la *Ley Electoral* para quienes integren más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, para el supuesto de que si una persona postulada forma parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad; esa persona únicamente será considerada dentro de uno de los supuestos de la *Ley Electoral* respecto a las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión, al tratarse de un tema de identidad, y de lo que decida en conjunto con el partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común correspondiente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* en la tesis III/2023 de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD<sup>12</sup>.

### 2.3. Emisión de los *Lineamientos*

En tal virtud, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, se considera necesario determinar las disposiciones reglamentarias que permitirá a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes cumplir con los requisitos previstos en la *Ley Electoral* para el registro de sus candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.

Cabe destacar, que la emisión de los *Lineamientos* en fecha previa al inicio del proceso electoral resulta necesario a fin de que los actores políticos cuenten lo antes posible con la normativa que regirá para el registro de sus candidaturas durante la etapa correspondiente.

Máxime que, en caso de que se presenten impugnaciones, se requiere un plazo suficiente para que causen firmeza, a fin de dar certeza y definitividad a las etapas del proceso electoral.

<sup>11</sup>Recomendación 28, párrafo 18. En el mismo sentido, la Recomendación General 32 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (párrafo 7) señala: Los "motivos" de la discriminación se amplían en la práctica con la noción de "interrelación", que permite al Comité abordar situaciones de doble o múltiple discriminación —como la discriminación por motivos de género o de religión— cuando la discriminación por este motivo parece estar interrelacionada con uno o varios de los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención.

<sup>12</sup> Pendiente de publicación, localizable en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>





En efecto, el proceso electoral tiene una serie de actos llevados a cabo por las autoridades electorales antes, durante y después de la jornada comicial con el objeto de lograr la renovación periódica de los poderes públicos de la entidad.

En ese sentido, se ha establecido que los principios de certeza y definitividad tienen como propósito dotar de legalidad y constitucionalidad a cada una de las etapas que integran el proceso electoral.

Así, el principio de certeza está previsto en los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal* y constituye el parámetro de validez de las normas, en la medida que implica que no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de éstas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración<sup>13</sup>.

Además, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos<sup>14</sup>.

Por su parte, respecto al principio de definitividad, la *Sala Superior* ha establecido que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, la característica de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Además, ha señalado que, al haberse clausurado cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad, que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general, no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente. Esto es, al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De igual forma, ha indicado que, conforme al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Así lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-68/2021.

<sup>14</sup> Lo cual se considera es acorde a las tesis emitidas por la *Sala Superior* identificada con la clave XL/99, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES); la tesis XII/2001 de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES; y, la tesis LXXXV/2001, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA), así como lo resuelto en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-647/2018 y acumulado.

<sup>15</sup> Así lo sostuvo al resolver el expediente SUP-RAP-68/2021.





Finalmente, respecto al principio constitucional de seguridad jurídica, se ha determinado que desde un aspecto positivo, el principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto que en el nivel normativo todas las personas tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a tal grado que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha establecido, así como el ámbito competencial y de actuación de las instituciones y autoridades del poder público, para que con ello, desde un aspecto negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y en su caso acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes<sup>16</sup>.

Por lo tanto, a fin de contar con las reglas a que se sujetará el registro de las candidaturas, se considera necesario la aprobación del presente proyecto.

En ese sentido, se presentan para su aprobación los *Lineamientos*, mismos que forman parte integrante del presente acuerdo como **Anexo Único**, y que constan de tres títulos que, en esencia, prevén lo que a continuación se expone:

- I. **TÍTULO PRIMERO “Disposiciones comunes”**: en principio, contempla la implementación de un micrositio en el portal del *Instituto* a través del cual se podrá realizar el proceso para el registro de candidaturas a través del *SIER* y, en el, se pondrán a disposición los *Lineamientos*, los formatos, el *SIER*, el Manual del Sistema Estatal de Registro y la información correspondiente para el procedimiento de registro de candidaturas; lo anterior, con la finalidad de facilitar la elaboración, presentación, recepción y revisión de la documentación que sea acompañada con cada postulación.

Además, señala que las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del *Instituto*, así como de las Direcciones y Unidades que la conforman que se deban efectuar a los partidos políticos, se realizarán de forma electrónica a través del *SINEX* en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la *CEE*.

Por otra parte, se establecen las reglas de reelección de candidaturas que deberán observar la ciudadanía que desempeñe un cargo de elección popular para contender por el mismo de manera consecutiva. Asimismo, se indican las reglas que se deberán observar para garantizar la paridad de género y la postulación de personas con discapacidad, indígenas, jóvenes y *LGBTTTIQ+*.

- II. **TÍTULO SEGUNDO “Del registro de candidaturas”**: se establece que el registro en línea de candidaturas se realizará en el periodo comprendido del día 01 al 20 de marzo de 2024, indicando que, los partidos políticos, coaliciones y candidatura común que pretendan iniciar su campaña electoral en tiempo y forma, considerando los plazos para la revisión de solicitudes y posibles prevenciones de conformidad con la *Ley Electoral* y los *Lineamientos*, deberán

<sup>16</sup> Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 112/2019.





presentar a más tardar el día 10 de marzo de 2024 las solicitudes de registro correspondientes.

Además, se dispone que los partidos políticos podrán registrar convenios de coalición para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, o bien, convenios de candidatura común para la elección de Ayuntamientos, a más tardar el 13 de diciembre de 2023, lo anterior, en la forma y términos establecidos por la *Ley Electoral* y la demás normatividad aplicable.

Por otra parte, señala el procedimiento que deberán seguir las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas una vez que cuenten con su clave de acceso y contraseña del *SIER*, para registrar sus candidaturas.

**III. TÍTULO TERCERO “Registro de la candidatura”:** se dispone que para el registro de las candidaturas, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona aspirante, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de temporalidad requerido para el cargo correspondiente, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la *Ley Electoral*.

Además, se prevé que en cada solicitud de registro deberá indicar, en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata que desea se incluya en la boleta electoral, siendo ese el único medio a través del cual se podrá indicar dicha información, es decir, que éste será rechazado en caso de que se presente fuera del plazo de registro de candidaturas correspondiente, estableciendo el procedimiento que regulará lo anterior.

Por otra parte, se señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el caso del registro de sus candidaturas o sustitución de las mismas, deberán de capturar y actualizar la información de sus candidaturas en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en los plazos que establezcan los Lineamientos para el uso de dicho sistema para los procesos electorales locales del *INE*.

Asimismo, se indican los requisitos que deberán acompañar a las solicitudes de registro que realice los partidos políticos y las coaliciones para las elecciones de Diputaciones Locales e integración de los Ayuntamientos del Estado.

Finalmente, se prevé que las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas candidatas, durante el periodo de registro de candidaturas, vencido este plazo solo podrán solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la *Ley Electoral*.





### 3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **aprueba**:

**PRIMERO.** Se **aprueban** los *Lineamientos*, los cuales se encuentran contenidos en el **Anexo Único** del presente acuerdo, en los términos del mismo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaría Ejecutivo del *Instituto* para que notifique el presente acuerdo al ciudadano Máximo Carrasco Rodríguez, en su calidad de Presidente de Movimiento Arcoíris por México, en alcance a los oficios de respuesta remitidos en fechas 26 y 28 de septiembre de 2023.

**Notifíquese. Personalmente** al ciudadano Máximo Carrasco Rodríguez, en su calidad de Presidente de Movimiento Arcoíris por México; a los partidos políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el *Instituto*; así como al *INE* a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales; por **estrados** a las y los demás interesados; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet** del *Instituto*.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, se aprueba **en lo general** por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, con la modificación propuesta por el citado Consejero Mtro. Alfonso Roiz Elizondo, quien además emite voto razonado respecto al artículo 48, fracción VI, inciso d., numeral 3 de los *Lineamientos*.

En lo particular, por lo que hace al **contenido del inciso b. del artículo 24 de los Lineamientos**, por **mayoría de votos** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; con el **voto en contra** de la Consejera Electoral Lic. Rocío Rosiles Mejía; quien podrá presentar su voto particular si así desea hacerlo.

Lo anterior, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León. - Conste.-

  
Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco  
**Consejera Presidenta**

  
Mtro. Martín González Muñoz  
**Secretario Ejecutivo**





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

## **Anexo Único**

**DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/91/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**





## LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

##### Objeto

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; y tienen por objeto establecer las reglas para la postulación de las candidaturas, así como las bases para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro para las elecciones ordinarias del año 2024.

##### Glosario

**Artículo 2.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Consejo General.** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- II. **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- IV. **Dirección de Organización.** Dirección de Organización y Estadística Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- V. **Dirección Jurídica.** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- VI. **Formato CADI-2024.** Carta de auto adscripción indígena.
- VII. **Formato EMPcD-2024.** Escrito en que el deberán manifestar, en su caso, que la persona que pretende ser postulada cuenta con una discapacidad.
- VIII. **Formato LGBTTTIQ+-2024.** Escrito en el que deberán manifestar, en su caso, la identidad de género u orientación sexual con que se autoidentifican.
- IX. **Formato SRD-01-2024.** Solicitud de registro para la elección de Diputaciones Locales.
- X. **Formato EBPD-02-2024.** Escrito para el caso de elección de Diputaciones Locales, por el cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Constitución Federal; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en las fracciones de la V a la X del artículo 71 de la Constitución Local; o en su caso, al ser persona servidora pública que busca su



- reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas.
- XI. **Formato EACD-03-2024.** Escrito para el caso de la elección de Diputaciones Locales, por el cual se declara la aceptación de la candidatura.
- XII. **Formato ESCNED-04-2024.** Escrito para el caso de la elección de Diputaciones Locales, por el cual el partido político o coalición, hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias.
- XIII. **Formato SRA-01-2024.** Solicitud de registro para la elección de Ayuntamientos.
- XIV. **Formato EBPA-02-2024.** Escrito para el caso de elección de Ayuntamientos, por el cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Constitución Federal y no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de éste, del Estado o de la Federación; o en su caso, al ser persona servidora pública que busca su reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas.
- XV. **Formato EACA-03-2024.** Escrito para el caso de la elección de Ayuntamientos, por el cual se declara la aceptación de la candidatura.
- XVI. **Formato ESCNEA-04-2024.** Escrito para el caso de la elección Ayuntamientos, por el cual el partido político, coalición o candidatura común, hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido que la postule.
- XVII. **Formato DO-SUST- 2024.** Solicitud de sustitución de candidaturas.
- XVIII. **Formulario de Registro SNR.** Es el formulario de registro de candidaturas que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las y los aspirantes y candidatos independientes emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura debiendo contener la aceptación de recibir notificaciones mediante el sistema.
- XIX. **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- XX. **Informe de Capacidad Económica SNR.** Es el informe de capacidad económica que se captura en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las y los aspirantes y candidatos independientes emitido por el INE, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidatura.
- XXI. **Instituto.** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- XXII. **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- XXIII. **LGBTTIQ+.** Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y demás diversidad sexual.
- XXIV. **Lineamientos.** Lineamientos de Registro de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.



- XXV. **Lineamientos de Paridad.** Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.
- XXVI. **PDF.** Formato de documento portátil, término utilizado para el formato de archivo electrónico ampliamente utilizado para documentos digitalizados.
- XXVII. **Portal del Instituto.** Página de internet del Instituto con la liga electrónica [www.ieepcni.mx](http://www.ieepcni.mx).
- XXVIII. **Registro en línea.** Procedimiento mediante el cual se llevará de manera electrónica la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.
- XXIX. **Reglamento.** Reglamento de Elecciones del INE.
- XXX. **SIER.** Sistema Estatal de Registro. Es el sistema electrónico implementado por el Instituto para realizar el Registro en línea para una candidatura.
- XXXI. **SINEX.** Sistema de Notificaciones Electrónicas del Instituto.
- XXXII. **Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".** Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", implementado por el Instituto, conforme a las reglas emitidas por el INE.
- XXXIII. **SNR.** Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de las y los aspirantes y candidatos independientes, implementado por el INE.
- XXXIV. **Unidad de Tecnología.** Unidad de Tecnología y Sistemas del Instituto.

#### **Interpretación y supletoriedad**

**Artículo 3.** En la interpretación de los Lineamientos, así como para los casos no previstos, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley Electoral, lo determinado por el Consejo General, lo que para tal efecto establezca el INE, la demás normatividad aplicable y los criterios de la autoridad jurisdiccional.

#### **Modalidad de registro**

**Artículo 4.** El proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, siendo la única modalidad para registrar una candidatura.

Para lo anterior, se implementará un micrositio en el Portal del Instituto a través del cual podrán realizar el proceso para el registro a través del SIER, así como para obtener los formatos correspondientes.

La Dirección de Organización podrá requerir en cualquier momento a los partidos políticos la presentación física de la documentación requerida para el registro, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir con dicho requerimiento, el Consejo General podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

#### **De la información relativa al registro**

**Artículo 5.** En el Portal del Instituto se pondrán a disposición los Lineamientos, formatos, el SIER, el Manual del SIER y la información correspondiente para el procedimiento de registro de candidaturas, con la finalidad de facilitar la elaboración, presentación, recepción y revisión de la documentación acompañada.



## **Atención a partidos**

**Artículo 6.** La Dirección de Organización atenderá a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para responder cualquier duda o información adicional relativa al registro de las candidaturas, en la modalidad que el Instituto determine, lo cual deberá agendarse al correo electrónico registrocandidaturas@ieepcni.mx o al teléfono 81 1233 1515.

## **Órganos competentes**

**Artículo 7.** El Instituto, a través de las distintas áreas que lo conforman, llevará a cabo la aplicación de las disposiciones de los Lineamientos, para lo cual, se establece la distribución de competencias conforme a lo siguiente:

- I. El Consejo General:
  - a) Emitir los acuerdos relacionados con el registro de candidaturas.
  - b) Aplicar las sanciones que correspondan por incumplir las reglas de postulación de candidaturas en materia de paridad y grupos en situación de vulnerabilidad, previstas en los Lineamientos y Lineamientos de Paridad.
  
- II. La Secretaría Ejecutiva:
  - a) Llevar a cabo la coordinación de las áreas correspondientes del Instituto para la ejecución del registro de candidaturas.
  
- III. La Dirección de Organización:
  - a) Dar trámite a las solicitudes de registro de candidaturas.
  - b) Emitir, en su caso, los acuerdos de prevención con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas y demás que resulten necesarios para la integración del expediente respectivo.
  - c) Elaborar los proyectos de acuerdos relativos al registro de candidaturas que, en su caso, sean sometidos a consideración del Consejo General.
  - d) Integrar los expedientes formados con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas.
  - e) Otorgar asesoría, orientación y capacitación a las partes interesadas, así como a sus representaciones, para responder cualquier duda o información.
  
- IV. La Dirección Jurídica:
  - a) Llevar a cabo en conjunto con la Dirección de Organización la revisión de la documentación y proyectos de dictamen, acuerdos y prevenciones sobre las solicitudes de los registros de candidaturas que se presenten.
  
- V. La Unidad de Tecnología:
  - a) Desarrollar, mantener actualizado y en buen funcionamiento el SIER, así como de otorgar el soporte técnico al personal del Instituto encargado del mismo.



### **De la capacitación**

**Artículo 8.** La Dirección de Organización deberá otorgar capacitación y asesoría a los partidos políticos, mediante videoconferencia o presencial, según el medio que el Instituto determine.

### **Notificaciones electrónicas**

**Artículo 9.** Las notificaciones de los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Instituto, así como de las Direcciones y Unidades que la conforman que se deban efectuar a los partidos políticos, se realizarán de forma electrónica a través del SINEX en términos de las Reglas para las Notificaciones Electrónicas de la Comisión Estatal Electoral.

Las notificaciones que se deban efectuar en forma personal a las candidaturas que deriven como consecuencia jurídica de su registro, se realizarán por conducto del partido político que la postule.

Las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los plazos se computarán a partir del momento de su notificación, salvo que en el acuerdo o resolución que ordene su notificación se determine otro diferente.

Adicionalmente, para el supuesto de las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores, las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común deberán proporcionar a través del SIER una cuenta de correo electrónico personal por medio de la cual se les hará llegar el nombre de usuario y contraseña para acceder al SINEX, así como para recibir los avisos de notificación correspondiente, a fin de que por dicho sistema se les practiquen todas las notificaciones con motivo de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Dirección Jurídica.

En caso de no proporcionar una cuenta de correo electrónico las notificaciones se les practicarán a través de los estrados del Instituto, incluidos, los emplazamientos, requerimientos, y demás determinaciones para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.

### **Redes sociales**

**Artículo 10.** Las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán proporcionar a través de los formatos correspondientes, bajo protesta de decir verdad las redes sociales con que cuenten.

## **CAPÍTULO II DE LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**

### **Sección 1 Generalidades**

#### **Tipos de cargo por elegir**

**Artículo 11.** Los partidos políticos podrán postular candidaturas para ocupar los siguientes cargos de elección popular:



- I. Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- II. Diputaciones plurinominales.
- III. Integrantes de los Ayuntamientos.

En el supuesto de las coaliciones solo podrán postular candidaturas para los cargos que indican las fracciones I y III del presente artículo.

En el caso de las candidaturas comunes únicamente podrán postular candidaturas para la integración de Ayuntamientos que hace referencia la fracción III del presente numeral.

Ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá obtener una candidatura para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de elección federal, tal circunstancia se comunicará al INE para que resuelva lo que en derecho corresponda.

### **Requisitos de elegibilidad**

**Artículo 12.** Son elegibles para los cargos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, quienes reúnan los requisitos contenidos en los artículos 9 de la Ley Electoral; 71 y 172 de la Constitución Local; no ser persona ministra de culto religioso ni persona servidora pública de las enunciadas en el artículo 71, fracciones V a la X, 172, fracción IV y 174 párrafo segundo de la Constitución Local.

En caso de encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 71, fracciones V a la X y 172, fracción IV de la Constitución Local, deberá presentarse al Instituto a través del SIER la constancia de separación a más tardar el 30 de marzo de 2024, para el caso de la elección de Diputaciones y a más tardar al momento del registro de la candidatura, en el supuesto de la elección de Ayuntamiento.

## **Sección 2**

### **Reglas de reelección para las candidaturas**

#### **Definición**

**Artículo 13.** Se entiende por reelección cuando la ciudadanía que, habiendo desempeñado un cargo en alguna Diputación se postula por el mismo distrito o cualquier otro que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito por el cual fue electa, de conformidad con el Anexo Único de los Lineamientos. En el caso de la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría se postula de manera consecutiva para el mismo cargo.

En el caso de Diputaciones, la reelección se sujetará a lo siguiente:

- a) La Diputación que haya sido electa por mayoría relativa podrá ser reelecta por el mismo distrito o cualquier otro que abarque cuando menos una sección electoral que haya formado parte del distrito por el cual fue electa, o bien, bajo el principio de representación proporcional.



- b) La Diputación que haya sido electa por representación proporcional podrá ser reelecta por el mismo principio o por mayoría relativa en cualquiera de los distritos que componen el Estado.

### **Imparcialidad en el uso de recursos públicos**

**Artículo 14.** La ciudadanía que busque reelegirse tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Federal; 66, párrafo sexto de la Constitución Local; y 350 de la Ley Electoral.

### **Sujetos de reelección**

**Artículo 15.** Serán sujetos de elección consecutiva, la ciudadanía que se desempeñe en el cargo de una Diputación, hasta por cuatro periodos consecutivos; y en el caso de la ciudadanía que se desempeñe en el cargo de una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, hasta por dos periodos consecutivos.

### **De los periodos de ejercicio del cargo**

**Artículo 16.** En la solicitud de registro de la persona candidata a reelegirse, se deberán indicar los periodos para los que ha sido electa en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de reelección.

Para el caso de las personas suplentes, deberán especificar si en los periodos anteriores en que resultaron electas entraron en algún momento o no en el cargo como propietarias.

### **Suplentes**

**Artículo 17.** No se considerará que ejerce su derecho de reelección la ciudadanía que ejerce una Diputación, Sindicatura o Regiduría en calidad de suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postuladas en la elección inmediata siguiente a la que fueron electas.

### **Fórmula o planilla**

**Artículo 18.** La ciudadanía que se desempeñe en un cargo de una Diputación, Regiduría o Sindicatura, podrá reelegirse en el cargo con la misma o diferente fórmula o planilla por la que fue electa.

### **Renuncia o pérdida de militancia y desvinculación**

**Artículo 19.** En caso de la elección consecutiva, la postulación sólo podrá hacerse por la misma vía que llegó al ejercicio del encargo; la misma deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado, perdido su militancia o se haya desvinculado para el caso de candidaturas externas de Diputaciones, antes de la



mitad de su mandato, en cuyo caso, la postulación se podrá realizar por medio de otro partido político.

En el caso de las Diputaciones, dicha renuncia o desvinculación debió haberse realizado a más tardar el día 01 de marzo de 2023; y para los integrantes de ayuntamientos el día 30 de marzo de 2023, con excepción del Ayuntamiento de General Zuazua para el cual, la fecha límite correspondió al 08 de mayo del mismo año.

Las candidaturas que hayan resultado electas por alguno de los partidos políticos que hubiesen perdido su registro, podrán ser postuladas por un partido político diferente al que las registró, coalición o candidatura común sin la necesidad de una renuncia o desvinculación.

Para el caso de Diputaciones que hayan sido postuladas originalmente por un partido político como candidatura externa o, en su caso, de alguno de los partidos políticos coaligados, deberán ser postuladas por el mismo partido, o bien, por alguno de los integrantes de la coalición; pudiendo realizarse por medio de otro partido político, cuando antes de la mitad de su mandato se hayan desvinculado del grupo parlamentario del partido que originariamente las haya postulado.

En caso de actualizarse o incumplir cualquiera de los supuestos señalados en el presente artículo, según corresponda, el registro de la candidatura será rechazado.

#### **Continuidad en el cargo por reelección**

**Artículo 20.** La ciudadanía que ejerza el cargo en una Diputación, Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura y busque reelegirse, podrán permanecer en éste durante las etapas de registro y de campaña electoral, salvaguardando las restricciones establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Electoral, así como lo determinado por el Instituto, por lo que no le será aplicable la solicitud de separación del cargo.

### **Sección 3**

#### **Paridad y grupos en situación de vulnerabilidad**

##### **Reglas de paridad**

**Artículo 21.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la postulación de candidaturas deberán cumplir lo previsto en los Lineamientos de Paridad.

##### **Postulación de personas con discapacidad**

**Artículo 22.** A efecto de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 144 bis de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas con discapacidad, su registro se sujetará a lo siguiente:

- a. **Elección de Diputaciones Locales:** cada partido político y coalición deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al



Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que cuenten con alguna discapacidad.

**b. Elección de Ayuntamientos:** los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los Ayuntamientos del Estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura.

**c. Postulación:** en caso de que la postulación de las candidaturas de personas con discapacidad se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición. Lo mismo será aplicable para el caso de que la postulación se realice a través de una candidatura común para la elección de Ayuntamientos.

**d. Acreditación:** Los partidos políticos y coaliciones deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad, para lo cual deberán acompañar lo siguiente:

1. Formato **EMPCD-2024** consistente en la carta mediante la cual, la persona que pretende ser postulada manifiesta que es una persona con discapacidad, y que tipo de discapacidad posee.
2. Certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, debiendo contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente emitida por el Sistema Nacional DIF, o bien, una constancia expedida por la dependencia o institución estatal competente para tal efecto.

#### **Postulación de personas indígenas**

**Artículo 23.** A fin de cumplir lo establecido en el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas que se autoadscriban como indígenas, su registro se sujetará a lo siguiente:

**a. Elección de Diputaciones Locales:** cada partido político o coalición, en su caso, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas.

**b. Elección de Ayuntamientos:** los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular personas que se autoadscriban como indígenas. La o las candidaturas



podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo IEEPCNL/CG/69/2023, tal y como se describe a continuación:

Municipio	Número de fórmulas indígenas que se deberán postular en cada municipio
Cadereyta Jiménez	1
García	2
General Escobedo	1
General Zuazua	1
Monterrey	1
Pesquería	1
Salinas Victoria	1

**c. Postulación:** los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en la Ley Electoral y los Lineamientos de Paridad.

En caso de que la postulación de las candidaturas que se autoadscriban como indígenas se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición. Lo mismo será aplicable para el caso de que la postulación se realice a través de una candidatura común para la elección de Ayuntamientos.

**d. Acreditación:** los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece, para lo cual deberán acompañar lo siguiente:

1. Formato **CADI-2024** de auto adscripción que contendrá entre otra, la información relativa a su pertenencia y el cargo al que se postula.
2. Constancia emitida por una asociación civil, con al menos dos años de antigüedad, que tenga por objeto social estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros.
3. Copia simple del acta constitutiva de la asociación civil a que se refiere el numeral anterior.



Quedando exceptuados del cumplimiento de este requisito cuando se trate de constancias expedidas por asociaciones civiles que hayan participado en el proceso de consulta indígena desarrollado por este Instituto.

4. En caso de no optar por la expedición de una constancia por una asociación civil, podrá adjuntar una constancia emitida por cualquier otra organización o colectivo que haya participado en el proceso de consulta indígena ante el Instituto.

### **Postulación de personas jóvenes**

**Artículo 24.** Para el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 bis 2 de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas jóvenes, su registro se sujetará a lo siguiente:

**a. Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos:** los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a personas que tengan entre 21 a 35 años.

Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre 21 a 35 años.

**b. Postulación:** bastará que una de las personas integrantes de la fórmula sea joven para el cumplimiento del porcentaje requerido.

Para el caso de los partidos políticos que participan en coalición podrán ser acumulables las postulaciones de candidaturas que realicen a través de la coalición y las que realicen en lo individual.

### **Postulación de personas LGBTTTIQ+**

**Artículo 25.** Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 144 bis 3 de la Ley Electoral, relacionado con la postulación de personas LGBTTTIQ+, su registra son las siguientes:

**a. Elección de Diputaciones Locales:** los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente a Diputaciones al Congreso del Estado, que se autoadscriban como personas LGBTTTIQ+.

**b. Elección de Ayuntamientos:** los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos siete candidaturas que se autoadscriban como personas LGBTTTIQ+ de entre la totalidad de candidaturas que postule en planillas para la elección de Ayuntamientos del Estado. Estas candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura.



**c. Postulación:** en caso de que la postulación de las candidaturas que se autoadscriban como personas LGBTTTIQ+ se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

**d. Acreditación:** los partidos políticos y coaliciones, deberán acompañar en la solicitud de registro lo siguiente:

1. Formato **LGBTTTIQ+-2024**, consistente en el escrito por medio del cual manifiesta la identidad de género u orientación sexual con que se autoidentifica.

### **Regla de cumplimiento**

**Artículo 26.** Los partidos políticos, coaliciones, o en su caso, candidaturas comunes y candidaturas independientes, podrán postular en sus candidaturas a Diputaciones Locales e integración de los Ayuntamientos, según corresponda, a personas que pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, las cuales, para efectos del cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral, así como en la presente Sección 3 de este Lineamiento, serán contabilizadas sólo en uno de ellos, exceptuando las reglas de paridad

Si una persona pertenece a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, deberá respetarse la autodeterminación de la persona en cuestión y lo que decida en conjunto con el partido, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, para la postulación correspondiente, sin que resulte válido computar una misma persona para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas.

Las personas candidatas que se ubiquen en dos o más grupos en situación de vulnerabilidad, independientemente de aquél con el que se les otorgó su registro, decidirán si es su voluntad que se difundan públicamente las demás intersecciones en las que considera se encuentra a través del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles".

## **TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

#### **Etapas**

**Artículo 27.** El Registro en línea de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024 a través del SIER, se realizará en el periodo comprendido del día 01 al 20 de marzo de 2024.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatura común que pretendan iniciar su campaña electoral en tiempo y forma, considerando los plazos para la revisión de solicitudes y posibles prevenciones de conformidad con la Ley Electoral y los



Lineamientos, deberán presentar a más tardar el día 10 de marzo de 2024 las solicitudes de registro correspondientes. Posterior a esa fecha y en caso de que con motivo de las revisiones y prevenciones no se haya aprobado el registro al día 30 de marzo de 2024, no podrán iniciar campaña hasta en tanto el Consejo General resuelva lo conducente.

El partido político con la primera solicitud deberá presentar la totalidad de las fórmulas de Diputaciones o planillas de Ayuntamiento que se pretendan postular, a fin de que el Instituto pueda verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad, personas indígenas, personas con discapacidad, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+, respectivamente.

## **CAPÍTULO II ACTOS PREVIOS AL REGISTRO**

### **Método de selección de candidaturas**

**Artículo 28.** Los partidos políticos deberán determinar el método de selección para sus candidaturas, en términos de los "Lineamientos que regulan el procedimiento para vigilar el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley Electoral, respecto de los procesos de selección interna de las candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral 2023-2024, así como sus procesos políticos o equivalentes".

### **Registro de convenios de coalición**

**Artículo 29.** Los partidos políticos podrán registrar convenios de coalición para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos a más tardar el 13 de diciembre de 2023, en la forma y términos establecidos por la Ley Electoral y la demás normatividad aplicable.

### **Registro de convenio de candidatura común**

**Artículo 30.** Los partidos políticos podrán registrar convenios de candidatura común para la elección de Ayuntamientos a más tardar el 13 de diciembre de 2023, en la forma y términos establecidos por la Ley Electoral y la demás normatividad aplicable.

### **De las representaciones**

**Artículo 31.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto, deberán informar a más tardar el día 20 de febrero de 2024, la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro.

En el escrito deberá indicarse que la o las personas designadas cuentan con las facultades para llevar a cabo la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, indicando las disposiciones aplicables conforme a sus documentos básicos y reglamentación interna, y en su caso la documentación correspondiente que acredite la delegación de facultades para tales efectos. Además, se deberá acompañar la copia de la credencial de elector, de la o las personas designadas.



## CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

### **Procedimiento**

**Artículo 32.** El Instituto proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que las representaciones deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER. Esta cuenta de correo electrónico quedará asociada a la clave de acceso al sistema.

Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:

- I. Con la clave de acceso y contraseña que el Instituto le haya asignado a cada partido político, coalición o candidatura común se deberá de ingresar al SIER, para lo cual deberá contar previamente con los documentos descritos en el artículo 144 de la Ley Electoral, según corresponda, debidamente digitalizados en formato PDF. Una vez ingresado en el SIER, se deberá capturar la información y adjuntar la documentación correspondiente.
- II. La captura realizada en el SIER se podrá guardar seleccionando dicha opción conforme se vaya capturando; sin embargo, no será hasta el momento en que se seleccione la opción de "ENVIAR TODO A IEEPCNL", cuando se finalice la solicitud de registro y el Instituto tenga la información por recibida.
- III. Una vez finalizada la solicitud de registro se enviará a la dirección de correo electrónico que se haya proporcionado para obtener la clave y contraseña de acceso al SIER, el comprobante de que los datos y documentos fueron recibidos y que están en etapa de revisión.
- IV. A partir de que se tenga por recibida la solicitud de registro, el Instituto llevará a cabo su revisión y el Consejo General resolverá respecto a la misma; en caso de incumplimiento de algún requisito, se estará a lo previsto en el artículo 48, fracción III de los Lineamientos.

En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes efectúen el envío de sus registros por error involuntario, podrán solicitar mediante escrito al Instituto por una única ocasión, siempre y cuando no haya fenecido el plazo para el registro de candidaturas, la reapertura del SIER para realizar el envío final de sus postulaciones.

### **De la presunción de autenticidad de la información presentada**

**Artículo 33.** Es responsabilidad de los partidos políticos, las candidaturas y representaciones, proporcionar con veracidad, autenticidad y precisión sus datos



personales, así como la documentación que acredite durante el Registro en línea en el SIER.

#### **CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

##### **Instancias involucradas en la revisión de la documentación**

**Artículo 34.** El Instituto, por conducto de la Dirección de Organización y con apoyo de la Dirección Jurídica, llevará a cabo la revisión de la documentación y la preparación de los proyectos de acuerdos y resoluciones sobre las solicitudes de los registros de candidaturas que se presenten.

##### **Archivos de registro y acceso a la información**

**Artículo 35.** La Dirección de Organización resguardará las solicitudes y documentación presentada a través del SIER con apoyo de la Unidad de Tecnologías.

Las candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto, tendrán acceso a la documentación y demás información presentada mediante el SIER, correspondiente al partido, coalición o candidatura común a la que pertenezcan o de la candidatura; los demás casos se sujetarán a lo previsto por la Ley Electoral, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y demás normatividad aplicable.



## TÍTULO TERCERO REGISTRO DE LA CANDIDATURA

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

#### **Formatos aplicables**

**Artículo 36.** Los formatos aplicables al registro de candidaturas se formularán directamente desde el SIER con los datos de cada candidatura que se capture. Durante el registro, la persona responsable de la captura de información deberá de imprimir los formatos aplicables, que serán firmados por las candidaturas, escanearlos y adjuntarlos al SIER.

#### **Constancia de residencia**

**Artículo 37.** La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona aspirante, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de temporalidad requerido para el cargo correspondiente, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral.

#### **Apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre**

**Artículo 38.** En la solicitud de registro se deberá indicar en su caso, el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata que desea se incluya en la boleta electoral, este será el único medio a través del cual se podrá indicar. En caso de que el apodo, mote, seudónimo, alias o sobrenombre de la persona candidata se presente fuera del plazo de registro de candidaturas correspondiente será rechazado.

El procedimiento que regulará lo anterior será el siguiente:

- I. Se entiende por alias, apodo, mote, sobrenombre o seudónimo, al nombre calificativo con que se distingue especialmente a una persona, ya sea por sus características físicas, emocionales o intelectuales o bien por su lugar de origen. Ejemplo: Jesús Molina Delgadillo, "El Chuy Molina".
- II. La petición para incluir el apodo deberá realizarse únicamente cuando se solicite la postulación de la persona candidata al momento de presentar la solicitud de registro correspondiente, o bien, durante el periodo de registro de candidaturas, siempre y cuando se indique dicha petición en la solicitud de registro y que la misma se adjunte en el SIER.
- III. En la misma solicitud de registro de candidaturas, se deberá expresar el deseo que se incluya el sobrenombre por el cual se le conoce.
- IV. Sólo serán procedentes los seudónimos cuando a juicio del Consejo General, los mismos:



- a) No confunda al electorado.
  - b) No constituya propaganda electoral.
  - c) No se empleen frases o lenguaje vulgar, denostativo o peyorativo.
  - d) No se incluyan frases o símbolos religiosos.
  - e) No constituyan estereotipos de género.
  - f) No contravenga o atenten en contra de la moral y las buenas costumbres, o del sistema legal electoral o los principios rectores.
- V. En ningún caso, el apodo podrá sustituir o modificar, el nombre o apellidos de la persona candidata, por lo que deberá ser colocado después de su nombre completo. Ejemplo: Juan Alfonso Pérez Solís "Poncho Pérez".
- VI. En caso de que el sobrenombre de la persona candidata, a juicio del Consejo General no reúna los requisitos señalados en la fracción IV de este artículo, no se le incluirá el mismo dentro de la boleta electoral, apareciendo únicamente el nombre registrado.
- VII. En el supuesto de que alguna persona candidata con un mote obtuviera el triunfo, la constancia de mayoría y validez de los mismos se expedirá únicamente con el nombre y apellidos con el que se encuentren registrados en los archivos de la Dirección de Organización.

## CAPÍTULO II SNR

**Artículo 39.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de las candidaturas, en un plazo que no exceda de la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro.

**Artículo 40.** A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, de manera anexa a la solicitud de registro y dentro del periodo establecido para ello, deberán adjuntar los formatos denominados Formulario de Registro SNR e Informe de Capacidad Económica SNR, este último únicamente será aplicable para candidaturas que encabecen la planilla o fórmula.

**Artículo 41.** Para lo relativo al SNR se estará a lo establecido en el Reglamento y su anexo 10.1.

## CAPÍTULO III Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles"

**Artículo 42.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en el caso del registro de sus candidaturas o sustitución de las mismas, deberán de capturar y actualizar la información de sus candidaturas en el



Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" en los plazos que establezcan los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales emitidos por el INE.

**Artículo 43.** Para lo relativo al Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" se estará a lo establecido en el acuerdo INE/CG616/2022, y los Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales, ambos emitidos por el INE.

## **Sección 1 Diputaciones**

### **Formato de registro**

**Artículo 44.** Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones correspondientes a la elección de Diputaciones se deberá de firmar y adjuntar en PDF el formato **SRD-01-2023**, en el cual se podrán postular las candidaturas por fórmulas en los 26 distritos, documento que deberá ser suscrito por la representación del partido o coalición acreditada ante el Instituto.

### **Documentación requerida**

**Artículo 45.** Los partidos políticos y coaliciones a efecto de acreditar lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Local, así como lo previsto por los artículos 144 y 145 de la Ley Electoral, acompañarán a la solicitud de registro, por candidatura, la documentación en formato PDF siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser menor a un año.
- II. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de 5 años inmediatos anteriores a la fecha de la elección, o bien, para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la elección, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral.

- III. Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Constitución Federal y de no ser



persona servidora de las enunciadas en las fracciones de la V a la X del artículo 71 de la Constitución Local; o, en su caso, al ser persona servidora pública de reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas. Se aplica formato **EBPD-02-2024**, este formato será impreso desde el SIER, firmándolo y adjuntando posteriormente en formato PDF.

- IV. En su caso, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación del cargo, ya se trate de renuncia o de licencia sin remuneración.
- V. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- VI. Original del escrito de la declaración de aceptación de la candidatura. Se aplica formato **EACD-032024**, este formato será impreso desde el SIER, firmándolo y adjuntando posteriormente en formato PDF.
- VII. Original del escrito del partido político o coalición, mediante el cual se hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias. Se aplica formato **ESCNE-04-2024**, este formato será impreso desde el SIER, firmándolo y adjuntando posteriormente en formato PDF.
- VIII. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.
- IX. La plataforma electoral para su registro o copia de la constancia del registro aprobada por el Instituto.
- X. En su caso, copia simple de la constancia del registro de la coalición ante el Instituto.

## **Sección 2 Ayuntamientos**

### **Formato de registro**

**Artículo 46.** Para la solicitud de registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes correspondientes a la elección de Ayuntamientos se utilizará el formato **SRA-01-2024**, este formato será impreso desde el SIER, firmándolo y adjuntando posteriormente en formato PDF, el cual deberá ser suscrito por la representación del partido, coalición o candidatura común acreditada ante el Instituto.

### **Documentación requerida**

**Artículo 47.** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como las personas candidatas, a efecto de acreditar lo establecido en el artículo 172 de la Constitución Local, así como lo previsto por los artículos 10, 144 y 146 de la Ley



Electoral, acompañarán a la solicitud de registro, por cada persona candidata, la documentación en formato PDF siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser con antigüedad menor a un año.
- II. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en la que se exprese el tiempo de residir, el nombre completo de la persona aspirante, su domicilio, el tiempo de residencia en el mismo, lugar y fecha de expedición, nombre y cargo de quien la expide. La fecha de expedición de dicha constancia deberá ser dentro de los tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

Para efectos de lo anterior, la credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencial o no permita cumplir con el requisito de residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral.

- III. Original del escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de no estar en los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Constitución Federal y no tener empleo o cargo remunerado en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación; o en su caso, al ser persona servidora de reelección, manifestación bajo protesta de decir verdad de no utilizar recursos públicos de forma indebida para las campañas. Se aplica formato **EBPA-02-2024**, este formato será impreso desde el SIER, firmándolo y adjuntando posteriormente en formato PDF.
- IV. Para el caso de separación del cargo, original de la constancia oficial en la que se acepte o autorice la separación, ya se trate de renuncia, o de licencia sin remuneración.
- V. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar.
- VI. Original del escrito de la declaración de aceptación de la candidatura. Se aplica formato **EACA-03-2024**, este formato será impreso desde el SIER, firmándolo y adjuntando posteriormente en formato PDF.
- VII. Original del escrito del partido político, coalición o candidatura común, mediante el cual se hace constar que la candidatura cuyo registro solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias. Se aplica formato **ESCNEA-04-2024**, este formato será impreso desde el SIER, firmándolo y adjuntando posteriormente en formato PDF.



- VIII. En su caso, el original de la solicitud de renuncia a la militancia del partido político al que pertenecía.
- IX. Plataforma electoral del municipio de que se trate o fotocopia de la constancia del registro aprobado por el Instituto.
- X. En caso de coalición o candidatura común, fotocopia de la constancia del registro ante el Instituto.

### **CAPÍTULO III REVISIÓN Y ANÁLISIS**

#### **Revisión, aprobación y publicación de Registros**

**Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. **Presentación.** El Instituto recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones y de las candidaturas comunes, según corresponda, a través del SIER la documentación de las personas candidatas, y en el caso de las candidaturas independientes por medio del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas Independientes.
- II. **Revisión.** La Dirección de Organización con apoyo de la Dirección Jurídica, revisarán la documentación e información presentada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, a fin de verificar que las candidaturas postuladas cumplan con la totalidad de la documentación requerida, así como los requisitos de elegibilidad y que la entidad política postulante garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+.

Al día siguiente que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes efectúen el envío de la información a través del SIER por tipo de elección, el Instituto contará con un plazo de **5 días** para revisar la documentación e información de las candidaturas presentadas.

En caso de que con motivo de la revisión efectuada se haya prevenido a la entidad política postulante, el citado plazo de 5 días iniciará a partir del día siguiente al del cumplimiento de la prevención.

El plazo de 5 días a que se refiere el presente artículo podrá ser ampliado por la Comisión de Organización, Estadística Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, a petición de la Dirección de Organización, cuando por la cantidad de información a revisar, no sea posible su análisis con el personal



que se cuente para tales efectos; en este último supuesto, se deberá notificar a la entidad política postulante la decisión adoptada.

- III. Prevenciones.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas.

Los acuerdos de prevención se emitirán para que la entidad política postulante en un término de **72 horas** a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo.

En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de **24 horas** para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes.

Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo.

- IV. Inelegibilidad.** En caso de que del análisis de la documentación presentada se desprenda que la persona ciudadana pueda llegar a ser inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Dirección de Organización dará vista al partido político, coalición o candidatura común postulante para su conocimiento, y para que en caso de que así lo considere pertinente, realice las sustituciones correspondientes o reitere su postulación.

- V. Elección de Diputaciones Locales.** En caso de no cumplir en materia de paridad deberá estarse a lo siguiente:

- a) Fórmulas de mayoría relativa y plurinominales.** En caso de que la fórmula postulada se encuentre compuesta por personas propietaria y suplente de género distinto, salvo el supuesto de excepción que se prevé en los Lineamientos de Paridad, se prevendrá al partido político, coalición, o candidatura independiente, según corresponda para el efecto de que la modifique a fin de que la fórmula postulada se encuentre compuesta por personas propietaria y suplente del mismo género.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, podrá ser negado el registro de la fórmula completa.



- b) **Postulaciones plurinominales.** En el supuesto de que ambas fórmulas correspondan al género masculino, se prevendrá al partido político para que al menos una de éstas se encuentre compuestas por género distinto.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, se tendrán por no presentadas ambas fórmulas.

- c) **Postulaciones de mayoría relativa.** En caso de que las postulaciones de Diputaciones Locales de mayoría relativa de los partidos políticos o coaliciones no podrá haber menos de 50% de candidaturas propietarias y suplentes del género femenino, y en caso de que no cumplan dicho requisito en términos de los Lineamientos de Paridad, se prevendrá para el efecto de que rectifique las postulaciones correspondientes.

Bajo el apercibimiento de que el Consejo General del Instituto podrá negar el registro de una o más fórmulas completas hasta alcanzar el cumplimiento de postulación bajo las reglas de paridad.

- d) **Incumplimiento de reglas de paridad.** Una vez agotadas las prevenciones de 72 horas y 24 horas a que se refiere la fracción III del presente artículo, el Consejo General ajustará la postulación de los partidos políticos y coaliciones mediante un procedimiento de insaculación de acuerdo con lo siguiente:

1. Las Dirección de Organización y la Dirección Jurídica identificarán y propondrán al Consejo General las fórmulas con base en las cuáles, su negativa de registro derivará en que el partido o coalición pudiera cumplir con las reglas de paridad.
2. La propuesta deberá permitir que se continúe cumpliendo con las demás reglas de postulación en materia de personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+.
3. La propuesta deberá garantizar la paridad en ambos bloques.
4. La Presidencia del Consejo General convocará a sesión para la insaculación entre las propuestas realizadas.
5. El resultado de la insaculación con las fórmulas que su registro se rechaza se notificará a los partidos políticos y coaliciones, junto con el acuerdo de aprobación de las candidaturas procedentes que emita el Consejo General.

- VI. **Elección de Ayuntamientos.** En caso de que no cumplir en materia de paridad deberá estarse a lo siguiente:



- a) **Fórmulas de Regidurías y Sindicaturas.** En caso de que alguna de las fórmulas postuladas se encuentre compuesta por personas propietaria y suplente de género distinto, salvo el supuesto de excepción que se prevé en los Lineamientos de Paridad, se prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente según corresponda para el efecto de que la modifique a fin de que la fórmula postulada se encuentre compuestas por personas propietarias y suplentes del mismo género.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, podrá tener el efecto de que le sea negado el registro de la fórmula completa y declararla vacante. Ante el incumplimiento de los cargos de sindicaturas, podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tenga por lo menos más del 50% de los cargos postulados, o se afecte la paridad en perjuicio de las mujeres.

En caso de que el Consejo General determine declarar cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional.

- b) **Paridad vertical.** En caso de que la planilla incumpla con las reglas de paridad vertical prevista en los Lineamientos de Paridad, se prevendrá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, según corresponda para el efecto de que realice el ajuste correspondiente.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior, podrá tener el efecto de que le sea negado el registro de una o más fórmulas completas y declararlas vacantes hasta cumplir con la regla de paridad. Ante el incumplimiento de los cargos de Sindicaturas, podrá tener como consecuencia la negativa de registro de la planilla completa, o bien, el mismo efecto cuando no se tenga por lo menos más del 50% de los cargos postulados, o se afecte la paridad en perjuicio de las mujeres.

En caso de que el Consejo General determine declarar cargos cancelados y vacantes por postulaciones incompletas, el partido político perderá el derecho a la asignación de la representación proporcional y, en caso de obtener el triunfo por mayoría, los cargos vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional.



- c) **Paridad horizontal y transversal.** En caso de que las postulaciones de planillas de Ayuntamientos de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común no cumplan con el requisito relativo a que no podrá haber menos del 50% de la totalidad de candidaturas del género femenino, en términos de los artículos 13 y 14 de los Lineamientos de Paridad, se les prevendrá para el efecto de que rectifique las postulaciones correspondientes.

Bajo el apercibimiento de que el Consejo General podrá cancelar una o más planillas hasta alcanzar el cumplimiento de postulación de las reglas de paridad.

- d) **Incumplimiento de reglas de paridad.** Una vez agotadas las prevenciones de 72 horas y 24 horas a que se refiere la fracción III del presente artículo, el Consejo General ajustará la postulación de los partidos políticos, coaliciones y candidatura común mediante un procedimiento de insaculación de acuerdo con lo siguiente:

1. La Dirección de Organización y la Dirección Jurídica identificarán y propondrán al Consejo General las planillas con base en las cuáles, su cancelación deriva en que el partido político, coalición o candidatura común pudiera cumplir con las reglas paridad.
2. La propuesta deberá permitir que se continúe cumpliendo con las demás reglas de postulación en materia de personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGBTTTIQ+.
3. La propuesta deberá garantizar la paridad en ambos bloques y los pares que los conforman.
4. La Presidencia del Consejo General convocará a sesión para la insaculación entre las propuestas realizadas.
5. El resultado de la insaculación con las planillas que su registro se rechaza se notificará a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, junto con el acuerdo de aprobación de las planillas procedentes.

- VII. **Representación proporcional en Ayuntamientos.** En caso de que se hubieren determinado Regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderán el derecho a la asignación de Regidurías de representación proporcional.



Las regidurías vacantes se cubrirán con la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello.

De ser el caso, la distribución se deberá realizar respetando en todo momento el principio de paridad.

## **CAPÍTULO IV APROBACIÓN DE REGISTROS**

### **De la admisión o rechazo de la solicitud de la candidatura**

**Artículo 49.** La admisión o rechazo de la solicitud de una candidatura será determinada por el Consejo General y deberá ser notificada dentro de un plazo de 24 horas posteriores a la resolución, a las personas interesadas a través del Portal del Instituto, y a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes acreditados ante el Instituto por el SINEX.

### **Publicación de listas aprobadas**

**Artículo 50.** A más tardar el 03 de mayo de 2024, el Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través del Portal del Instituto y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todas las personas candidatas a las fórmulas de Diputaciones, y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

### **Impresión de boletas**

**Artículo 51.** Una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones, y/o sustituciones de personas candidatas o solicitudes de corrección de datos de estas.

### **Información confidencial**

**Artículo 52.** Para efectos del registro de candidaturas, la información proporcionada por las personas candidatas por conducto de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, será confidencial con excepción de la relativa al nombre, fecha de nacimiento y el municipio de residencia; así como, la información y en su caso la documentación acompañada para acreditar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 144 bis, 144 bis 1, 144 bis 2 y 144 bis 3 de la Ley Electoral.

## **CAPÍTULO V MODIFICACIONES A LAS CANDIDATURAS**

### **De las Sustituciones**

**Artículo 53.** Las entidades políticas podrán sustituir libremente a las personas candidatas, durante el periodo de registro de candidaturas, vencido este plazo solo podrán solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas establecidas en el artículo 149 de la Ley Electoral.



Las sustituciones que se presenten deberán cumplir con las reglas de paridad y para los demás grupos en situación de vulnerabilidad en los mismos términos en que fueron aprobados por el Consejo General al momento de otorgar su registro, salvo que sea en favor de las mujeres en cuyo caso deberá aprobarse la sustitución correspondiente.

Las solicitudes de sustitución deberán ser presentadas a través del SIER, en todo caso, se deberá acompañar la documentación que acredite el supuesto respectivo en términos del artículo 149 de la Ley Electoral, y efectuar el procedimiento descrito en el referido sistema para realizar las sustituciones solicitadas mediante el formato **DO-SUST-2024** el cual estará disponible en la página de internet del Instituto para su descarga, mismo que deberá ser llenado con la información solicitada, impreso, firmado y adjuntado en el SIER en el apartado correspondiente, así como acompañar la documentación necesaria de las nuevas candidaturas en los términos de los Lineamientos para los cargos correspondientes.

En caso de prevención, también se deberá cumplir la misma a través del referido sistema, en los términos señalados.

Para el supuesto de la renuncia, además, se podrá acompañar el original o copia certificada del documento ante fedatario público en el que la persona que renuncia ratifique dicho acto. En caso de no hacerlo así, la Dirección de Organización deberá requerir a la persona que renuncia para que acuda a ratificar dicho escrito, con el apercibimiento de que, en caso de que no lo ratifique, se tendrá por no presentado.

La ratificación se podrá realizar en forma presencial o a través del uso de medios electrónicos, en este último caso, la Dirección de Organización fijará fecha y hora para la celebración de la diligencia respectiva, y notificará a la persona que renuncia que la realización de la diligencia se llevará a cabo de manera virtual, señalándole la herramienta tecnológica bajo la cual se efectuará, así como las instrucciones para su acceso y desarrollo.

En caso de que se reciba en la oficialía de partes del Instituto el escrito de renuncia, se podrá ratificar dicho escrito al momento de su presentación ante el personal de la Dirección de Organización, o a través del uso de medios electrónicos en los términos del párrafo anterior.

En caso de que la persona ciudadana que renuncia cuente con alguna discapacidad o se trate de población indígena y requiera de una atención en específico, deberá informarlo al personal del Instituto, a fin de brindar el apoyo necesario para su comparecencia, presencial o virtual.

El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de sustitución que se presenten, y la Dirección de Organización las prevenciones correspondientes.

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto.

**SEGUNDO.** Los formatos descritos en los presentes Lineamientos y el Manual para uso del SIER deberán ser emitidos por la Secretaría Ejecutiva a más tardar el 13 de diciembre de 2023.





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

**ANEXO ÚNICO DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO  
DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL  
2023-2024**





### Análisis de reelección de 2021 al 2024

Distrito_Local_2021	Distrito Local_2023
1	1
2	1
	2
3	1
	2
	3
4	2
	3
	6
5	5
	7
	9
	11
	16
6	21
	25
6	6
	8
7	7
	11
	14
8	23
	8
	8
9	9
10	9
	10
11	16
	2
	6
12	10
	6
	13
13	15
	13
14	22
	13
14	14
	23





<b>Distrito_Local_2021</b>	<b>Distrito Local_2023</b>
<b>15</b>	13
	14
	15
<b>16</b>	16
<b>17</b>	17
<b>18</b>	18
	19
<b>19</b>	18
	19
<b>20</b>	3
	4
	12
	20
<b>21</b>	4
	21
<b>22</b>	22
	23
<b>23</b>	11
	22
	23
	26
<b>24</b>	11
	21
	24
	26
<b>25</b>	17
	25
<b>26</b>	24
	26

Los distritos locales del PE 2020-2021 que por lo menos tienen alguna sección de la nueva distritación que podrían participar como reelección el PE 2023-2024.



**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ALFONSO ROIZ ELIZONDO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

Con el debido respeto que merecen mis colegas consejeras y consejeros, me permito presentar un voto razonado respecto del numeral 3, inciso d), fracción VI, del artículo 48 de los *Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024*, en términos del artículo 64, inciso c), del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.


Mi voto es a favor de que se emitan los lineamientos de registro de candidaturas en los términos propuestos, dado que efectivamente se atiende a lo establecido en los *Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos durante el proceso electoral 2023-2024*; aprobados, en lo general por unanimidad de votos y, en lo particular respecto del contenido del artículo 15 por mayoría de votos, el 6 de septiembre de 2023, a partir de lo cual se volvió un instrumento vinculante.

Sin embargo, debo resaltar que desde la aprobación de los lineamientos de paridad emití voto particular en el que expresé mi oposición en torno a lo previsto en el artículo 15, que en la postulación de ayuntamientos contempla la incorporación de pares dentro de los bloques de competitividad.

Al respecto, manifesté que al **añadir el requisito de postular pares** al interior de los bloques se pasaba por alto el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, pues la facultad reglamentaria con la que cuenta este organismo electoral se limita a regular lo que ya está expresamente previsto en la ley y no a ir más allá de lo señalado. Además, desde mi perspectiva al incorporar la condición de postular pares dentro de los bloques, se realizó un control de constitucionalidad, dado que con la adición señalada se cambia el sentido de lo previsto en el artículo 146 bis 2 de la Ley Electoral, aunado a que no existía un vacío en la Ley Electoral respecto de la paridad.

En razón de lo expuesto, expreso **mi voto razonado**, para los efectos legales conducentes. Solicitando que se adjunte al acuerdo correspondiente.

**Atentamente**



**Mtro. Alfonso Roiz Elizondo**  
**Consejero Electoral**



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ROCÍO ROSILES MEJÍA, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN “b”, DEL ARTÍCULO 24, DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EL ACUERDO DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL POR EL CUAL -----**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, formulo **voto particular** y expongo, respetuosamente, las razones por las cuales difiero de lo acordado por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales.

En esta ocasión, expreso mi voto en contra por cuanto hace al **inciso “b”**, del **artículo 24**, de los **Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024**, pues considero que debemos emitir una regla en el sentido de que las fórmulas completas deben pertenecer al segmento de juventudes, esto es, candidaturas propietarias y suplentes, conforme al deber constitucional de adoptar las medidas que estén a nuestro alcance como autoridad electoral, para combatir todo tipo de discriminación.

Desde mi perspectiva, en el caso de la acción afirmativa en sede legislativa, que se refiere a la postulación de al menos 20% de juventudes a cargos de elección popular, tenemos que implementar una acción tendiente a optimizarla, pues el supuesto contemplado en la norma, deja abierta la posibilidad de que las postulaciones sean cumplidas de tal forma que puedan ser integradas por una persona que pertenezca al rango de edad reconocido en la norma por un lado, y que el porcentaje mínimo requerido pueda ser cumplido en fórmulas distintas, siempre que en la postulación total se cumpla con al menos 20% en candidaturas propietarias, y al menos 20% en las suplencias, pudiendo ser de manera conjunta o dispersa.

Lo anterior se desprende de los párrafos primero y cuarto del artículo 144 bis 2, que establece lo siguiente:

**Artículo 144 bis 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular** cuando menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas para las elecciones de Diputaciones Locales y ayuntamientos a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.

**Las candidaturas independientes deberán garantizar la postulación de por lo menos el veinte por ciento del total de sus candidaturas a los Ayuntamientos, a personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años.**



**Estas candidaturas** podrán realizarse **en fórmula o individualmente** un integrante de una fórmula en la cual la otra persona no sea considerada joven.

En todo caso, **en el conjunto de postulaciones realizadas por un partido político o coalición**, tanto en candidaturas propietarias y suplentes, en cada una de ellas se debe postular al menos veinte por ciento de personas que tengan entre veintiuno a treinta y cinco años cumplidos a más tardar el día de la elección.

Por otro lado, tenemos que el Dictamen de reforma de fecha 16 de febrero de 2022<sup>1</sup>, donde se analizaron las propuestas de reforma a la Constitución local y a la Ley Electoral del Estado, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, donde, en el supuesto que nos interesa, se expuso lo siguiente:

Por esta razón, esta Comisión de Dictamen **precisa diversas bondades, mismas que fueron discutidas y analizadas durante este proceso legislativo y algunas otras que fueron retomadas de criterios de autoridades electorales**, para reconocer el derecho de diversos grupos vulnerables de la sociedad, mismas que se mencionan a continuación.

En materia de violencia política, y atendiendo a la necesidad de poder erradicar esta problemática de nuestro estado dentro de esta reforma electoral, se retoma del proceso pasado aquellas conductas que serán condenables a los candidatos que cometan violencia política en razón de género, además procedimientos especiales para combatir la violencia política en razón de género, en el que se creó un modelo para garantizar una paridad de género transversal en las elecciones de los presidentes municipales, **y el primero también, en asegurar la participación de más jóvenes en candidaturas propietarias y suplentes a los cargos de elección popular.**

Por su parte, el expediente legislativo 14953/LXXVI<sup>2</sup>, mismo que fue analizado en el dictamen anteriormente referido, estableció la propuesta de la actual redacción del artículo 144 bis 2 como se encuentra actualmente en la ley electoral, con los siguientes motivos, en torno a lo que nos interesa:

<sup>1</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/pdf/lxxvi/DICTAMEN%2014953%2014972%20LXXVI.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvi/DICTAMEN%2014953%2014972%20LXXVI.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/iniciativas/pdf/LXXVI-2021-EXP14953.pdf](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/iniciativas/pdf/LXXVI-2021-EXP14953.pdf)



*Para la inclusión de los grupos vulnerables, en candidaturas a cargos de elección popular, se propone lo siguiente:*

- **Discapacitados: ...**
- **Indígenas: ...**
- **LGBTTIQ+: ...**
- **Jóvenes: 20% de candidatos jóvenes en el total de candidaturas para Diputados y 20% de candidatos jóvenes en total de candidaturas para Ayuntamientos. En caso de candidaturas de fórmulas de diputados o integrantes de Ayuntamientos, se debe cumplir con que el 20% de propietarios y el 20% de suplentes sean jóvenes.**

De lo anterior tenemos que la norma establece de forma genérica una cuota de porcentaje mínimo a favor de las juventudes, sin embargo, permite que la cuota sea cumplida en postulaciones de una forma dispersa, pudiendo trastocar en un sentido práctico la finalidad por la que el legislador incluyó esta disposición en el marco jurídico estatal, que es garantizar que más juventudes participen y tengan oportunidades reales de acceso a cargos de elección popular.

Por lo que, revisando los fundamentos jurídicos y políticos que se plasmaron en la exposición de motivos y en el dictamen, y en ejercicio de nuestra facultad reglamentaria, nos encontramos en posibilidad de normar y determinar los alcances y contenido de esta disposición normativa para dotarla de una efectividad real.

En torno a ello, no hay que olvidar que como órgano administrativo no podemos declarar la invalidez ni inaplicar un precepto, sino que debemos interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable, esto sin descuidar nuestras competencias, facultades y funciones como órgano de administración electoral.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la existencia de derechos fundamentales y prerrogativas para otorgar alcance y contenido a los derechos humanos, por lo que, bajo esta lógica, y para determinar ello, es necesario dotar de contenido sistémico a sus elementos de forma conjunta, con la finalidad que se pretende alcanzar, conforme a los principios rectores del derecho en cuestión que, en el caso, es el de las juventudes a contender por cargos de elección popular.

Por lo que, para este caso se manifiesta la necesidad y posibilidad de ejercer nuestra facultad reglamentaria para complementar el artículo 144 bis 2, para brindar un efecto útil y material al derecho de las juventudes a contender por cargos de



elección popular, sustentado en el principio de igualdad material, contenido en los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, párrafo primero, de nuestra Constitución federal, y así poder velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución, situación que, atendiendo la redacción del artículo en cuestión, se restringiría el efecto deseado con la postulación de candidaturas propietarias y suplencias de manera dispersa.

Por lo que, considero que las candidaturas que correspondan al 20 % de propietarias y el 20% de suplencias de juventudes, deben contenerse en las mismas fórmulas en las que se postulan, para dotar de efectividad a la medida planteada por el legislador.

Siendo acorde con los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley, pues en el caso, no se abordarían cuestiones novedosas a las establecidas a la norma, y la acción derivaría de la preexistencia de una norma que contempla esos porcentajes, donde si bien se refiere que *podrán realizarse en fórmula o individualmente*, el planteamiento que realizo no se extiende a supuestos distintos a los previstos en la norma, sino que se le brindaría una efectividad real, al indicar los medios para cumplir con los porcentajes mínimos de postulación de una forma más eficaz.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, respetuosamente, no comparto las consideraciones de la mayoría de mis colegas.



**Lic. Rocio Rosiles Mejía**  
**Consejera Electoral**